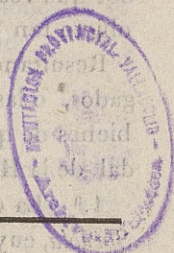


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de Diciembre, Enero y Marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva la amnistía otorgada en el art. 1.º de esta ley á todos aquellos delitos políticos que tengan relacion anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.º No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasion ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.º hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Cortes primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente. —Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Visto el expediente instruido sobre disolucion y liquidacion de la sociedad de crédito titulada *Banca de Madrid y Londres*, domiciliada en Madrid.

Vista la real orden de 4 de Marzo de 1868, por la que se mandó que se completara el número de Vocales del Consejo de esta Sociedad; que se suprimiera la sucursal establecida en Londres donde existe todo el capital realizado; que se dispusiera la emision de los títulos definitivos de las acciones con el timbre correspondiente, y que los Consejeros y Director prestaran sus fianzas respectivas en la forma que establecen los estatutos:

Vista la orden del Gobierno Provisional, fecha 19 de Febrero de este año, reencargando el cumplimiento de

la anterior en todas sus partes, y previniendo á la sociedad que en caso contrario se decretaria la disolucion y liquidacion de la misma por no llenar su objeto ni corresponder á los fines de la ley:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 22 de Marzo próximo pasado, en la que consta que no conviniendo á los intereses de la Sociedad emprender operaciones, y debiendo acatar lo mandado, se acordó por unanimidad la disolucion y liquidacion de la misma, fundándose además en la total paralización de operaciones despues de tanto tiempo trascurrido, y en que carece absolutamente de acreedores:

Visto el art. 62 de los estatutos de dicha Sociedad, que trata de la disolucion de la misma:

Considerando que la real orden de 4 de Marzo de 1868, dictada de acuerdo con el informe del Consejo de Estado, reconoció por base que no era dable á la Administracion pública consentir la anómala é irregular situacion de una Sociedad cuyos fondos existian constantemente en Londres, imposibilitando toda vigilancia respecto de los abusos que pudieran cometerse, y que por otra parte aparecia que no habia realizado operacion alguna ni se habia ceñido á las prescripciones de sus estatutos respecto á la constitucion de su administracion social, afianzamiento de los cargos de esta y emision de títulos de acciones:

Considerando que el acuerdo de la junta general de accionistas sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad se ha adoptado, no sólo en cumplimiento de lo mandado para en el caso de no convenirle regularizar su situacion con arreglo á estatutos, sino es tambien teniendo presente que carece de objeto social, puesto que no ha emprendido operaciones y está exenta de acreedores:

Y considerando, en fin, que bajo tal concepto es procedente la disolucion y liquidacion acordada por los accionistas, puesto que unánimemente renuncian á los derechos que le fueron otorgados con arreglo á la ley, sin que de este desistimiento pueda resultar perjuicio alguno;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad *Banca de Madrid y Londres*, domiciliada en Madrid, conforme á lo acordado y segun lo dispuesto en el art. 62 de los estatutos.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Madrid veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 21 de Abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 1.º de Abril de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia por demanda de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta villa, representada hoy por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, contra la Administracion general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal, para que se deje sin efecto la real orden de 16 de Setiembre de 1865, que declara en estado de venta los bienes de la dotacion de aquel establecimiento:

Resultando que la Hermandad del Refugio, compuesta de personas particulares que voluntariamente se inscri-

ben por amor á los pobres para proporcionarles alivio y socorro en sus necesidades, tuvo su origen en el año de 1615 con la reunion de algunos varones caritativos, sin otros elementos para ejercer la caridad que su ardiente celo y las limosnas que recogian, y que por lo grandioso de la idea fué tomando importancia, aumentándose el número de sus individuos y las mandas y legados que recogieron con destino á un objeto tan laudable:

Resultando que estas mandas y legados, ó las principales donaciones de bienes de que se compone hoy el caudal de la Hermandad, son tres:

1.^a La conocida con el nombre de *Spínola*, cuyo apellido tenia un extranjero que, agradecido á las mercedes de los Reyes de España, dejó en su testamento, otorgado en Julio de 1744, á la citada Hermandad los bienes de un vínculo que fundó agregado al Ducado de San Pedro en Génova, siempre que los sucesores en este título no residiesen en España; pero estos bienes no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transacion que otorgó con los sucesores de Spínola, cediéndole su derecho á cambio de la cantidad de 250.000 rs., cuya transacion fué aprobada por real orden de 1862.

2.^a La de la iglesia y hospital de los Portugueses, erigida por el Rey Don Felipe III, y que despues la Reina Doña Mariana de Austria destinó para hospital de Alemanes, desistiéndose y apartándose del derecho y accion, propiedad y señorío que habia y tenia á sus bienes y rentas, siguiendo así hasta que el Rey D. Felipe V por real cédula de Febrero de 1702 cedió á la referida Hermandad el patronato que le correspondia y todas sus rentas para que libre y absolutamente pudiera administrarlas, disponiendo que esto se hiciera bajo las mismas reglas y constituciones de dicha Hermandad.

Y 3.^a La que procede de Doña María Blasa Pantoja, Condesa de Torrejon, Marquesa viuda de Villagarcía, en virtud del testamento otorgado en 1782, en que legó ciertos bienes y rentas á la Hermandad para emplearlas en los fines caritativos de su instituto despues de cubiertas las cargas impuestas por la testadora; sin que dicho testamento contuviera cláusula de reversion ni otra alguna, como así resulta de un informe del Vicepresidente de la Junta provincial de Ventas que lo tuvo á la vista; pues aunque la Hermandad presentó testimoniado en forma dicho testamento, éste se extravió en las oficinas, sin que haya sido posible traer al expediente otro testimonio de original, á pesar de las gestiones que consta haber hecho al efecto:

Resultando que de las constituciones de la Hermandad nuevamente establecidas, mandadas aprobar por el Consejo en 12 de Enero de 1724, y de sus estatutos aprobados por real orden de 24 de Octubre de 1842, resulta que los bienes de su dotacion son tenidos como patrimonio de los pobres, y en el art. 7.^o de estos últimos se expresa

que para que pueda atender la Santa Hermandad cuidadosamente las fincas de su instituto en sus diversas relaciones, administracion y recaudacion de sus bienes, y distribucion de ellos á los pobres, á quienes pertenecen, se divide su gobierno interior y económico en dos clases de Juntas, llamadas general y directiva; así como en el 44 se dispone que siendo las rentas de la Santa Hermandad el patrimonio de los pobres, se inviertan sus productos líquidos, despues de satisfacer sus cargas y gastos indispensables, en el socorro de los desgraciados; y que en el estatuto 16 de las constituciones se hace al Mayordomo la prevencion siguiente: «Tendrá un libro agujereado que con separacion de pliegos comprenda cada uno el juro, censo, casa ó efecto de todos los que pertenezcan á la Hermandad para poner cobro en ellos al tiempo de sus plazas, y anotará en él como lo va ejecutando; y si acaso en su tiempo se enajenare alguno ó finalizare, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien de los que á su tiempo se adquiriesen;» habiéndose prevenido ántes en el estatuto 15 se tuviera otro libro para llevar la cuenta con separacion, suspendiendo el repartimiento de lo que no estuviese cobrado hasta que lo esté para no adelantar su cumplimiento con el caudal de los pobres:

Resultando que publicada la ley de 1.^o de Mayo de 1855 sobre desamortizacion, la Hermandad ha venido solicitando desde aquel tiempo en épocas distintas y en diferentes instancias que se exceptúen de la venta los bienes que administra y posee, fundándose para ello, ya en los servicios extraordinarios que prestaba al Gobierno y al público de Madrid, ya en su carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y ya en que nunca se habia reputado mano muerta; teniendo facultades para contratar libremente, de las que habia usado en varias ocasiones enajenando alguna de sus fincas; añadiendo la consideracion de que, atendida la índole de las fundaciones que las constituian, no se la podia conceptuar como dueña, sino como administradora de sus bienes, cuya reversion pretenderian sus legitimos propietarios en el momento en que se declarasen comprendidos en la ley de desamortizacion; en apoyo de lo cual presentó los documentos correspondientes á las tres fundaciones anteriormente reseñadas, que eran las principales que dijo poseer, y dos inventarios de bienes, fincas y censos de la misma procedencia:

Resultando que instruido expediente para la clasificacion del establecimiento con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1849, se dictó real orden por el Ministerio de la Gobernacion en 17 de Julio de 1862, por la cual se resolvió que la Hermandad del Refugio tenia el carácter de establecimiento particular de Beneficencia, y se hallaba comprendido en excepcion del art. 1.^o de la citada ley:

Resultando que la Direccion general del ramo, con vista de todo y teniendo presente tanto la declaracion hecha en la expresada real orden de 17 de Julio como en el real decreto-sentencia de 14 de Enero de 1865, que preceptúa terminantemente la desamortizacion de los bienes pertenecientes á Beneficencia, ya tengan los respectivos establecimientos el carácter de público ó de particular, propuso que se desestimase la reclamacion de la Hermandad sin perjuicio de que subsistiese la fundacion, cubriéndose sus obligaciones con el importe de la renta que produjeran las inscripciones intrasferibles que en su dia se entregarán á los patronos; pero la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, si bien opinó lo mismo en cuanto á los bienes y derechos de la fundacion de doña Mariana de Austria, creyó que no pudiendo conocerse en el dia los derechos del Refugio sobre la mayor parte de los bienes que poseia por falta de los documentos necesarios, aconsejaba que se llenasen varios trámites que proponia para esclarecer el asunto:

Resultando que la Junta superior de Ventas acordó por mayoría de conformidad con lo propuesto por el expresado centro directivo, el cual, al elevar el expediente á la resolucion del Gobierno, reproducía su anterior parecer con la consideracion de que no constaba de los documentos presentados cláusula alguna de reversion que pudiera hacer precisa la entrega á los parientes de los fundadores de los bienes, ni era de presumir que en los no presentados existiera semejante cláusula, por cuanto en los muchos años que tenia de vida el expediente no se habia formulado reclamacion alguna con tendencia á salvar de la desamortizacion los expresados bienes en el concepto enunciado.

Resultando que por real orden dictada en 16 de Setiembre de 1855, fundada en las mismas consideraciones expuestas por la Junta superior de Ventas, se resolvió declarar en estado de venta todos los bienes pertenecientes á la Hermandad del Refugio de esta villa, y que se procediera desde luego á su venta:

Resultando que en el expediente instruido á instancia de la citada Hermandad en solicitud de autorizacion para llevar á efecto el convenio que tenia celebrado con el Ayuntamiento de Madrid sobre enajenacion de una casa del Refugio incluida en el proyecto de una nueva calle, la Direccion general del ramo acordó en 25 de Enero de 1866 otorgar la autorizacion solicitada:

Resultando que contra la referida real orden presentó demanda ante el Consejo de Estado la mencionada Hermandad del Refugio con la pretension de que se derogue dicha real resolucion, fundándose en que los bienes no han tenido jamás el carácter de amortizados, y en que en la denominacion general de hermandades, cofradías y obras pias no debe considerarse com-

prendida una corporacion particular:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo de Estado, contestó á la demanda con la solicitud de que se confirme la real orden impugnada, fundándose en lo dispuesto por el artículo 1.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, segun la cual son desamortizables todos los bienes correspondientes á la Beneficencia; en que segun la jurisprudencia establecida están comprendidos en esta prescripcion los bienes correspondientes á los establecimientos de Beneficencia, aunque sean particulares, y en que no estando la Hermandad demandante facultada para la enajenacion de los que constituyen su dotacion y son á perpetuidad patrimonio de los pobres, no puede menos de reconocerse que el establecimiento es mano muerta, y que sus bienes estan y estaban amortizados al promulgarse la ley de 1.^o de Mayo de 1855:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que aunque los bienes de los establecimientos particulares de Beneficencia, á pesar de su índole diversa, se hallan comprendidos en la disposicion general de la ley de 1.^o de Mayo de 1855 como pertenecientes á manos muertas, contra esta presuncion de la ley cabe segun derecho la prueba de la excepcion de cualesquiera bienes que, por ser libres, ó de libre contratacion, no sean de los realmente amortizados, ni deban ser por lo mismo de los declarados en venta, segun así lo tiene consignado la jurisprudencia en repetidos reales decretos-sentencias:

Considerando que esta excepcion propuesta por la Hermandad del Refugio, de que de los bienes de su dotacion no son de los pertenecientes á manos muertas, se halla bastantemente probado con los títulos de adquisicion de los mismos bienes y con las constituciones y estatutos de la corporacion, únicos documentos que para esto deben consultarse; sin que sea necesaria la presentacion de las escrituras de venta otorgadas que la Administracion exigia como prueba de la facultad de enajenar, porque esta facultad no se pierde por el no uso de ella, ni el hecho de la venta prueba siempre el derecho de hacerla:

Considerando que ni en dichas constituciones ni en los estatutos se establece prohibicion alguna de enajenar y de contratar libremente, ántes bien en el estatuto 16 de la primera se encarga al Mayordomo que si acaso en su tiempo enajenase algun juro, censo, casa ó efecto, lo prevendrá en el pliego que le toque, como tambien los que en su tiempo se adquiriesen, lo cual no deja duda de la facultad de enajenar que por sus constituciones mismas tenia la Hermandad, y de que por ellas no debe de ser calificada de mano muerta:

Considerando que los bienes de la fundacion de Doña Mariana de Austria fueron donados á la Hermandad sin vínculo ni prohibicion alguna de enajenar y en toda propiedad y señorío de

que se desprendió expresamente la donante, disponiéndose despues por real cédula de 10 de Febrero de 1702 que la entrega se hiciera bajo las reglas y constituciones de dicha Hermandad, de donde se prueba que tales bienes no están tampoco amortizados:

Considerando que lo mismo debe decirse de los bienes legados por la Condesa de Torrejon, porque no aparece lo hayan sido con traba ni restriccion alguna; pues aunque se haya extraviado el testamento presentado por la Hermandad, sin que pudiera obtenerse otro testimonio del mismo á pesar de las gestiones practicadas al efecto, consta ya por un informe oficial que dicho legado no contenia cláusula de reversion ni otra alguna, y debe calificarse de verdadera donacion de la propiedad absoluta de aquellos bienes:

Considerando que los del vínculo de Spínola no pertenecen ya á la Hermandad despues de la transaccion que esta otorgó con los sucesores y herederos del fundador, y de la aprobacion que recayó sobre ella por real orden de 15 de Abril de 1862 y no son objeto del pleito:

Y considerando que si se hiciera la conversion en inscripciones intrasferibles de los bienes de este establecimiento quedaría la Hermandad privada de la facultad de enajenarlos en beneficio de los pobres á quienes pertenecen, y aun para su propio aumento ó mejora, lo cual, no sólo sería contrario al objeto y fin de tan piadoso instituto, sino tambien á la voluntad de los donantes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto lo resuelto en la citada real orden de 16 de Setiembre de 1865, que habia declarado en estado de venta los bienes de la Hermandad del Refugio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro Ponente de la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Abril de 1869.—Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos y autores del robo (cuyas señas se anotan á continuacion) verificado por dos hombres, en la noche del 25 del próximo pasado Abril en el camino Real de Peñafiel y entre los pueblos de Canalejas y Vegafria, en la persona de D. Manuel Gonzalez Campomanes; y caso de ser habidos unos y otros serán puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cuéllar.

Valladolid 3 de Mayo de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

Señas de los ladrones.

Edad mediada, vestidos de pantalon y chaqueta corta, sin que se dé otra alguna mas.

Objetos robados.

Dos monedas de á cien reales, veintitantos reales en monedas de á cuartillo, veintitres cuartos en monedas antiguas, queso, pan, chorizos y un barril de paja lleno de vino, un trapo con judías grandes, una caja de cerillas y otra de tabaco.

NUM. 9.068.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

SANIDAD.

Este Gobierno civil que considera como unos de sus mas principales deberes vigilar por la conservacion de la salud pública en la provincia, ha pedido á la Junta de Sanidad su dictámen á cerca de las medidas que á tal objeto deberán tomarse; y desde luego con el fin de reunir datos estadísticos exactos acerca de las enfermedades que con mas frecuencia se presentan hoy en todos y en cada uno de los pueblos de la provincia y en la capital, acuerda las disposiciones siguientes:

1.ª Que todos los Profesores de la ciencia de curar, residentes en la provincia, manifiesten á la Junta provincial de Sanidad, por conducto de los respectivos Subdelegados de Medicina y Cirujía ó por los Alcaldes de cada localidad, si en ella ó caseríos de su demarcacion, existe alguna enfermedad endémica ó epidémica.

2.ª En caso afirmativo, espresar la clase del padecimiento, reseñando los principales datos en que fundan el diagnóstico; causas de la enfermedad, plan empleado en el tratamiento y resultados obtenidos.

3.ª Para evitar que aparezca duplicado ó triplicado el número de enfermos, procurarán cuando sean varios los Profesores encargados de su asistencia, no incluir al paciente en mas estado que el presentado por el Facultativo de cabecera.

4.ª Los Profesores de veterinaria, participarán á los Subdelegados del

ramo donde los haya, ó al presidente del municipio donde nó, para que dichos funcionarios lo pongan á su vez en conocimiento de este Gobierno civil y de la Junta de Sanidad, si en los puntos comprendidos en la Subdelegacion ó municipio de su cargo, hay alguna epizotia, manifestando: 1.º La denominacion de la enfermedad. 2.º Clase de ganado preferentemente invadido de ella. 3.º Método curativo empleado y resultados obtenidos. 4.º En el caso de ser varios los Profesores de asistir al ganado, únicamente le incluirá en el estado el Profesor que entre sí designen.

A los ocho dias de publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia las precedentes disposiciones, deberán recibirse los datos que en las mismas se piden, ó un oficio participando no ocurrir novedad alguna; pues al efectuarlo así los Subdelegados ó Alcaldes darán una prueba inequívoca del celo que les anima por el cumplimiento de su deber y por el de la conservacion de la salud pública.

Valladolid 2 de Mayo de 1869.—El Gobernador, José de Escoriaza.

NUM. 9.066.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Abril último me dice lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.º.—El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo manifestado por la Diputacion de esa provincia, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por varios vecinos de Moral de la Reina, y disponer en su consecuencia que en lo sucesivo se denomine aquella localidad Moral de la Paz. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Valladolid 3 de Mayo de 1868.—José de Escoriaza.

NUM. 9.075.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE VALLADOLID.

Habiendo quedado vacante la plaza de Regente de la escuela práctica superior de la Normal de maestros de esta capital dotada con 900 escudos anuales, casa y retribuciones, ha acordado esta Junta anunciarla por oposicion para proveerla entre maestros con título de clase superior conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y entre las maestras que tengan igual título, la plaza de

Directora de la Escuela Normal con el sueldo de 600 escudos al año y casa. Esta se proveerá conforme á lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Provisional de 8 de Abril último.

Los ejercicios para una y otra plaza versarán sobre las asignaturas elementales y superiores.

Asimismo se han de proveer por oposicion la escuela de niñas de Pesquera de Duero dotada con 220 escudos al año, casa y retribuciones, y la de Mojados con 220 id. id. id.

Por concurso.

La completa de niños de Moral de la Paz dotada con 250 escudos, casa y retribuciones.

La incompleta de id. de San Llorente con 159 id., id. id.

La completa de niñas de Herrin de Campos con 160'600 id., id. id.

Se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los maestros y maestras.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta de primera enseñanza en el término de un mes para hacer despues los nombramientos segun lo dispuesto en el Decreto de 14 de Octubre último.

Valladolid 3 de Mayo de 1869.—El Presidente, Genaro Santander.—Calixto P. Barreda, Secretario.

NUM. 9.076.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña María Jacoba Segura, hija de D. José, Capitan del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.070.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Nava de la Libertad y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido el incidente sobre declaracion de pobreza

para litigar á instancia de Dámaso Alonso Diez, vecino de Sieteiglesias, y ha terminado por la sentencia que á la letra copio.

Sentencia.

En la villa de Nava de la Libertad á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve: el Sr. D. Felix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente sobre declaracion de pobreza para litigar que ha promovido Dámaso Alonso Diez, vecino de Sieteiglesias, su Procurador D. Marcelino Martin, contra D. Cláudio Rodriguez, D. Manuel Fernandez y Doña Manuela Rodriguez Beloso, de la misma vecindad, y por su rebeldia los extradados del Juzgado; y siendo parte el Promotor fiscal.

Resultando: Que Dámaso Alonso Diez solicita se le declare pobre para litigar contra D. Cláudio Rodriguez, D. Manuel Fernandez y D.^a Manuela Rodriguez Beloso, en reclamacion de diferentes tierras que pertenecen á una vinculacion que poseyó la madre del Dámaso.

Resultando: Que conferido traslado de tal incidente á los demandados por término de seis dias, notificados en forma, no comparecieron; por lo cual se les acusó rebeldia y se tuvo por acusado y evacuado el traslado, acordándose á la vez, que hecho este proveido en la misma forma que el anterior á los demandados, se entendiesen las sucesivas diligencias con los extradados del Juzgado.

Resultando: Que cumplido el auto citado, se dió traslado al promotor fiscal, que le evacuó sin oponerse recibiéndose el incidente á prueba.

Resultando: Que Dámaso Alonso ha justificado con testigos que no tiene mas bienes que una aranzada de majuelo en término de Castronuño, y que su oficio es de bracero del campo.

Resultando: que unidas las pruebas y conferida vista al promotor, la evacuó en el sentido de que se declare la pobreza del demandante, y llamados los autos á la vista con citacion de las partes, por auto de quince del actual, no se solicitó por ninguna señalamiento de dia para ser oidos.

Vistos:

Considerando: Que Dámaso Alonso Diez ha probado plenamente que es pobre, en el hecho de no poseer otros bienes que una aranzada de majuelo, y ser de oficio bracero con jornal eventual, todo lo cual no le produce el doble jornal de uno de su clase en esta localidad; en cuyo caso está comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de declarar y declaro pobre para litigar á Dámaso Alonso Diez, y con derecho á gozar de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en los Extradados en la forma que determina el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Felix de Prat y Larran.

Pronunciamiento: Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Felix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de esta villa de Nava de la Libertad y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy veintiuno de Abril mil ochocientos sesenta y nueve, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Pedro Bruguera.

Concuerda á la letra con su original el que queda inserto, á que me remito; y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Nava de la Libertad á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Bruguera.

NUM. 9.063.

Don Mariano Diaz Huerta, Juez de paz de esta villay Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del diez y ocho del presente mes desaparecieron del término de Rinconada dos caballerías mayores propias de Santiago Hernandez, vecino de dicho pueblo, las que se suponen robadas. Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los destacamentos de la Guardia civil y demás autoridades civiles y militares, practiquen y hagan practicar á sus delegados las mas eficaces diligencias para la detencion de las indicadas dos caballerías y remision á este Juzgado de mi cargo con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren.

Dado en Sequeros á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Mariano Diaz Huerta.—Por su mandado, Matías Ruiz.

NUM. 9.061.

Don Zacarias Carreras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Lorenzo y Santiago Fernandez, vecinos de Monasterio, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á oír lo que contra el primero resulta en la causa pendiente por hurto de gallinas á D. Andrés Martinez, de aquella vecindad, y el segundo para recibirle cierta declaracion; en la inteligencia de que pasado ese término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalón á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Zacarias Carreras.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

NUM. 9.049.

Ayuntamiento popular de Laguna de Duero.

Estado demostrativo de los fondos recaudados é invertidos por este Ayuntamiento durante el tercer trimestre del año económico de 1868 á 1869, que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la ley municipal vigente.

GASTOS.

Capitulos.	Articulos.	CONCEPTOS.	Escu.s Milé.s
1.º	1.º	Pagado por créditos que quedaron sin satisfacer de los aprobados en el presupuesto anterior..	40 »
1.º	1.º	Pagado á empleados y facultativo titular.	130'278
»	2.º	Por material y gastos en oficina..	39'840
3.º	3.º	Personal (limpieza)..	7 »
4.º	1.º	Personal en instruccion primaria.	208'891
»	2.º	Material en id.	50'817
5.º	2.º	Socorros á domicilio..	2'800
»	4.º	Id. á pobres transeuntes enfermos.	2'100
7.º	3.º	A los presos pobres de la cárcel del partido.	81'540
8.º	1.º	Personal (Montes).	71'300
»	3.º	Personal (amojonamiento)..	» 600
9.º	3.º	Funciones de Iglesia é iluminacion..	35'500
<i>Total de Gastos.</i>			670'666

INGRESOS.

2.º	1.º	Montes..	100 »
7.º	3.º	Extraordinarios eventuales.	573'400
<i>Total de Ingresos.</i>			673'400

RESUMEN.

Ingresos.	673'400
Gastos.	670'666

Existencias para el cuarto trimestre. 002'734

Como se vé han ingresado en depositaria seiscientos setenta y tres escudos cuatrocientas milésimas, y se han invertido seiscientos setenta escudos seiscientas sesenta y seis milésimas en el referido trimestre, quedando un saldo para formar la primera partida en el siguiente trimestre, importante dos escudos setecientos treinta y cuatro milésimas. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se remite el presente al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y el conforme del señor Regidor interventor, en Laguna de Duero á 27 de Abril de 1869.—V.º B.º—El Alcalde Victoriano Gutierrez.—Está conforme.—El Regidor Interventor, Manuel Fernandez.—El Secretario interino, Gil Cristóbal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO.

D. Pio Hernandez Fraile, Prior Párroco de la villa de Castrodeza, Vicario Juez eclesiástico interino de la encomienda de la villa de Bamba, y D. Cipriano Valles, capellan en la parroquia de dicho Castrodeza, hacen saber: que como testamentarios de don Pedro Acosta, párroco que era de la villa de Bamba y por la Escribanía Notaría de D. Eulogio Fraile Carracedo de la misma villa de Bamba, se hallan procediendo en los bienes de la expresada testamentaria; si alguna persona tuviese que reclamar cosa alguna contra ellos, lo verificará por conducto de los expresados testamentarios, en el tér-

mino de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados no serán oidos.

Bamba 1.º de Mayo de 1869.—Pio Hernandez Fraile.—Cipriano Valles.—Eulogio Fraile Carracedo.

En el dia 30 del pasado desapareció del pueblo de Tordesillas un buey de las señas siguientes: pelo conejo, tiene una marca en la cadera derecha á fuego. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á D. Ginés Fernandez, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.